



## LA PARTICIPACIÓN DE LOS NIÑOS EN LA JUSTICIA JUVENIL EN ESPAÑA

### Informe nacional para la investigación comparativa y colaborativa de la AIMJF

*Child participation in juvenile justice in Spain.*

*National report for AIMJF's comparative and collaborative research*

*La participation des enfants à la justice juvénile en Espagne*

*Rapport national pour la recherche comparative et collaborative de l'AIMJF*

Jorge Jimenez Martin<sup>1</sup>

**Resumen:** El documento es parte de una investigación colaborativa organizada por la Asociación Internacional de Juventud y Familia (AIMJF) sobre la participación de adolescentes en la justicia juvenil. El artículo explica los aspectos legales, institucionales y procesales de la participación infantil en el sistema de justicia en España

**Abstract:** The paper is part of a collaborative research organized by the International Association of Youth and Family Judges and Magistrates (AIMJF/IAYFJM) on child participation in juvenile justice. The article explains the legal, institutional and procedural aspects of child participation in the Justice System in Spain.

**Résumé :** Le document fait partie d'une recherche collaborative organisée par l'Association Internationale des Magistrats de la Jeunesse et de la Famille (AIMJF) sur la participation des enfants à la justice juvénile. L'article explique des aspects légaux, institutionnels et procéduraux de la participation des enfants dans le système de justice en Espagne

1

### Introducción

La Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y la Familia (AIMJF) representa los esfuerzos mundiales para establecer vínculos entre jueces de diferentes países, promoviendo el diálogo judicial transnacional para garantizar mejores condiciones de atención a niños, niñas y adolescentes en un abordaje basado en derechos.

Para tanto, la AIMJF organiza investigaciones sobre los problemas internacionales que impactan la actuación de las Cortes, las leyes relacionadas a los derechos de niños, niñas y adolescentes y los programas de formación.

---

<sup>1</sup> Juez en España, Doctor en Derecho, Director de la Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial y Director de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales

Los objetivos de esta nueva investigación son identificar similitudes y discrepancias entre los países y desarrollar una cartografía de cómo se organiza la participación de los adolescentes en la justicia juvenil.

Este informe nacional es basado en un cuestionario preparado por la AIMJF.

## **Cuestionario:**

### **1. Descripción general del procedimiento y del sistema.**

**1.1. ¿Cuál es el nombre del Tribunal de su país competente para conocer los hechos ilícitos cometidos por menores? ¿Varía el nombre entre las diferentes regiones de su país? ¿Tiene también este Tribunal competencia para conocer de otros asuntos? ¿Cuáles?**

Juzgado de Menores. No varía. Solo tiene competencia para conocer de la responsabilidad penal de los menores entre 14 y 18 años de edad (artículo 1 Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORPM)).

**1.2. ¿Cuál es la edad mínima de responsabilidad penal (MACR)?**

La edad mínima en España es 14 años. No existe responsabilidad penal antes y los casos o situaciones que se den se tendrán que resolver a través del sistema de protección (art. 3 LORPM).

**1.3. ¿Hasta qué edad está sometido un niño a la jurisdicción del Tribunal o Juzgado de Menores? ¿Prevé su legislación la posibilidad o la posible obligación de tratar a un niño menor de 18 años como adulto? En caso afirmativo, ¿en qué casos y de qué manera?**

Está sometido hasta los 18 años. No obstante, si cumplidos los 18 años se está cumpliendo una medida educativa impuesta anteriormente, ésta continúa su ejecución mientras que no delinca como adulto. No se contempla en ningún caso la posibilidad de tratar a un menor de edad como adulto.

**1.4. ¿Mantiene este Tribunal la jurisdicción independientemente de la edad en el momento de la sentencia si el delito se cometió antes de los 18 años?**

Si la mantiene

**1.5. ¿Puede describir los pasos generales del procedimiento?**

El procedimiento tiene dos fases fundamentales: la de instrucción, que corresponde al Ministerio Fiscal, y la de enjuiciamiento, que corresponde al Juzgado de Menores. En el procedimiento puede intervenir también la acusación particular.

Cualquier medida cautelar debe ser solicitada al Juzgado de Menores que es quien tiene la competencia para decidir sobre la misma.

Desde el primer momento interviene un equipo técnico, que auxilia a la Fiscalía y al Juzgado de Menores, emitiendo un informe psicosocial del menor sobre su situación familiar, educativa y social, proponiendo la medida educativa más adecuada para el menor.

3

**1.6. ¿Cuáles son las oportunidades que tiene el niño de ser oído en todo el procedimiento?**

Puede ser oído en todo momento, en la fase de instrucción, en la medida cautelar, en la audiencia, durante la ejecución de la medida. Siempre que se vaya a tomar alguna decisión y siempre que lo solicite personalmente o a través de su defensor.

**1.7. ¿Existen diferencias sobre cómo proceder según la edad u otros criterios? Por favor, explíquelos.**

Existen diferencias únicamente en cuanto a las reglas a aplicar y la duración de las medidas a imponer en función de la edad en función del tipo de hechos (artículo 10 LORPM):

A. Cuando se trate de hechos tipificados como delito grave por el Código Penal o las leyes penales especiales, o hechos tipificados como delito menos grave, que en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas, o cuando se trate de hechos

tipificados como delito se cometan en grupo o el menor pertenezca o actúe al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedique a la realización de tales actividades:

1. Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere catorce o quince años de edad, la medida podrá alcanzar tres años de duración. Si se trata de prestaciones en beneficio de la comunidad, dicho máximo será de ciento cincuenta horas, y de doce fines de semana si la medida impuesta fuere la de permanencia de fin de semana.

2. Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, la duración máxima de la medida será de seis años; o, en sus respectivos casos, de doscientas horas de prestaciones en beneficio de la comunidad o permanencia de dieciséis fines de semana. En este supuesto, cuando el hecho revista extrema gravedad, el Juez deberá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a seis años, complementada sucesivamente con otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de cinco años. Sólo podrá hacerse uso de lo dispuesto en los artículos 13 (modificación de la medida) y 51.1 (sustitución de la medida) de esta Ley Orgánica una vez transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo de la medida de internamiento. A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderán siempre supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se apreciara reincidencia.

4

B. Cuando el hecho sea constitutivo de alguno de los delitos tipificados en los artículos 138, 139, 178, apartados 2 y 3, 179, 180, 181, apartados 2, 4, 5 y 6, y 571 a 580 del Código Penal, o de cualquier otro delito que tenga señalada en dicho Código o en las leyes penales especiales pena de prisión igual o superior a quince años, el Juez deberá imponer las medidas siguientes:

1. Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere catorce o quince años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cinco años de duración, complementada en su caso por otra medida de libertad vigilada de hasta tres años.

2. Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a ocho años de duración, complementada en su caso por otra de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta cinco años. En este supuesto solo podrá hacerse uso de las facultades de modificación,

suspensión o sustitución de la medida impuesta a las que se refieren los artículos 13, 40 (suspensión) y 51.1 de esta ley orgánica, cuando haya transcurrido, al menos, la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta.

## **2. Audiencia judicial.**

### **2.1. ¿Es obligatorio que el niño participe en la audiencia o es opcional? ¿El niño es invitado a participar o es citado a la audiencia?**

Es obligatorio que el niño participe en la audiencia, aunque existen criterios distintos –no unificados hasta la fecha- en cuanto a la posibilidad de celebración de la audiencia sin la presencia del niño, cuando este no comparece pese a haber sido citado. No obstante, si se va a intervenir en el niño a través de una medida educativa no tiene sentido la celebración de la audiencia en su ausencia.

El niño es citado a la audiencia.

### **2.2. ¿Esta llamada a comparecer al acto, independientemente de su modalidad, se realiza junto con el padre/madre/ o representante del niño(a) o el niño recibe una invitación/citación por separado? ¿Se realiza en un lenguaje adaptado a los niños? ¿Puede añadir una copia de este documento?**

Se hace una sola citación para que el adolescente comparezca con su representante legal o persona a cargo y la citación contiene información formal, de hora fecha y lugar de la realización de la audiencia.

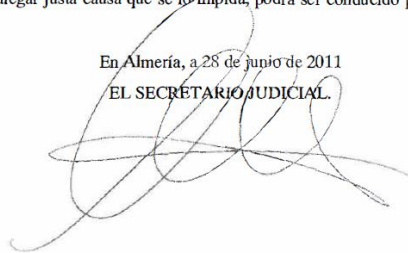
*JUZGADO DE MENORES Nº 1 DE ALMERÍA  
CIUDAD DE LA JUSTICIA  
Carretera de Ronda, nº 120, Edificio C, Planta Jardín  
Teléfonos: 950 20 42 42/43/44  
Fax: 950 20 42 45*

NIG: 04013-73-6-2011-0000361  
Nº Expediente Fiscalía: 000163/2011  
Nº Expediente Juzgado: 000[REDACTED]/2011-Sección A  
Menor/es: JAVIER [REDACTED]

#### CEDULA DE CITACION

Según lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Menores nº1 de Almería en el expediente arriba referenciado, se cita a quien se expresa al pie, para que comparezca ante este Juzgado el próximo día **06/07/2011** a las **11:45 AM** horas de su mañana, debiendo ser acompañado de su representante legal, **debiendo aportar D.N.I.**, al objeto de celebrar AUDIENCIA, advirtiéndole que, de no comparecer ni alegar justa causa que se lo impida, podrá ser conducido por la fuerza pública .

En Almería, a 28 de junio de 2011  
EL SECRETARIO JUDICIAL.



MENOR: JAVIER [REDACTED] [REDACTED] Y REPRESENTANTES  
LEGALES  
DOMICILIO: Plaza [REDACTED] Nº 1 2º 2º DE ALMERIA,

6

### **2.3. ¿Existen entradas y accesos separados para el niño y otras personas (profesionales, víctimas y testigos) a la sala donde el niño será oído?**

Existen entradas y accesos separados para el niño si los Juzgados de Menores están en la misma sede que otros Juzgados, pero no accesos distintos para entrar a la sala de audiencias.

### **2.4. ¿Existe una sala de espera específica asignada al niño, separada de otras personas (especialmente víctimas y testigos del mismo caso; cualquier adulto)? ¿Puede compartir una foto de este lugar, si existe?**

Depende de la infraestructura de cada Juzgado, pero en principio no existe una sala de espera específica.

**2.5. Si la policía trae niños de los lugares de detención, ¿se les transporta separados de los adultos? ¿Tienen que esperar en las celdas? En ese caso, ¿en qué condiciones (por ejemplo, celdas individuales o grupales, con o sin separación de adultos etc.)?**

Se les transporta de forma separada a los adultos, en vehículos privados que no llevan distintivo policial alguno, y por personas que no van uniformadas. No tienen que esperar en celdas y nunca comparten espacios con adultos.

**2.6. ¿Existe algún espacio donde el niño y sus personas de apoyo puedan reunirse confidencialmente antes y después de la audiencia?**

Sí, se habilitan espacios para que se puedan reunir confidencialmente.

**2.7. ¿Dónde se celebra la audiencia? ¿En la sala de audiencias del tribunal, en el despacho, en otra sala (si es así, especifíquese)? Si se aplican varias opciones, ¿qué situación determinará la diferencia en el enfoque?**

Generalmente en la sala de audiencias del Juzgado, aunque podrían celebrarse en el despacho del Juez si, por las circunstancias, lo decide el Juez.

**2.8. ¿Existen diferencias en términos de adaptación entre la sala de audiencia en comparación con la sala de audiencia en un juzgado de familia (o de protección de menores, o de víctimas/testigos infantiles)?**

Son las mismas salas, aunque las salas de los juzgados de menores suelen ser más sencillas.

**2.9. ¿Existen diferencias con respecto a la sala de audiencias en comparación con una sala de audiencias penal ordinaria (para adultos)?**

No, no existen diferencias respecto a las salas de audiencias en comparación con una sala de audiencias para adultos.

**2.10. ¿Se graban las audiencias en audio o vídeo? ¿Existe esta posibilidad?**

Se tienen que grabar las audiencias en vídeo para su revisión en segunda instancia, si se planteara recurso.

**2.11. ¿Quién debe, puede o no puede participar en la audiencia judicial? Si hay diferencias según la situación, por favor especifíquelas.**

En la audiencia interviene el juez/a de menores, el fiscal, un representante del equipo técnico, el defensor, un representante de la entidad pública responsable de ofrecer la medida educativa que pueda ser impuesta, el menor de edad y su representante legal. Además de ello, intervendrán los testigos y la acusación particular, si se personara en el caso. Desde la Directiva UE 2016/800, de 11 de mayo de 2016 relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales, que no ha sido traspuesta en plazo al ordenamiento español, los menores de edad puede ser acompañados de una persona de su confianza, de un adulto adecuado.

8

**2.12. ¿Puede compartir una foto de la sala de audiencias, especificando dónde se sienta cada persona? (o proporcionar un dibujo de la sala si no es posible compartir una foto)**





**2.13. ¿Existe algún material informativo para los niños que explique quién asistirá y cómo se celebrará la audiencia? ¿Puede compartirlo, por favor?**

No existe un específico material informativo, el juez deberá informarle y explicarle el procedimiento previamente a su inicio.

**2.14. ¿Quién escucha normalmente al niño en los procedimientos de justicia juvenil? ¿Es el juez u otro profesional? Si se trata de otro profesional, ¿tiene derecho el niño a ser oído por el juez? ¿En qué circunstancias?**

El niño es escuchado por todos los profesionales que intervienen en el procedimiento y, específicamente por el juez.

**2.15. ¿Existen directrices o un protocolo sobre cómo interactuar con el niño en la audiencia? ¿Puede compartirlo, por favor? ¿Las personas que interactúan con el niño reciben capacitación específica sobre esto?**

No existen especiales directrices o protocolos sobre cómo interactuar con el adolescente en la audiencia, corresponden a la práctica judicial y al manejo que le da el juez a sus audiencias, sin olvidar que las mismas deben tener un componente pedagógico, específico y diferenciado. Las personas que interactúan deben ser especialistas o haber recibido una capacitación específica sobre ello.

9

**2.16. ¿Puede describir el ritual? (A continuación, figuran algunas preguntas orientativas)**

No existe un ritual específico. Toda audiencia del menor de edad debe comenzar por la presentación y explicación de lo que se va a hacer y la utilización de un lenguaje adecuado a su edad.

**2.16.1. ¿El juez usa toga/peluca durante la audiencia? ¿Sería diferente en un tribunal de familia? ¿Y en un tribunal penal para adultos? ¿Puede compartir una foto?**

Todos los jueces en España utilizan toga negra (la existencia de “puñetas”, puños blancos en las mangas de la toga solo acredita la condición de magistrado). Generalmente, en el

ámbito de la jurisdicción juvenil se utiliza con mayor flexibilidad. Hay jueces que nunca la utilizan y otros que solo la utilizan en el juicio, pero no en el resto de audiencias o actos procesales.



**2.16.2. ¿El fiscal y el abogado defensor tienen que llevar toga o ropa especial?**

Utilizan también toga, con el escudo correspondiente a la función que desarrollan. Pero no la utilizarán si el juez no la usa.

10

**2.16.3. ¿Quién más puede asistir a las audiencias?**

Los anteriormente mencionados.

**2.16.4. ¿Existen restricciones de vestimenta para que el niño, sus padres o profesionales no legales entren en la sala de audiencias?**

No, ninguna.

**2.16.5. Cuando el niño está privado de libertad, ¿lleva ropa normal o uniforme? ¿Qué tipo de medidas de seguridad/medidas de coerción pueden adoptarse? ¿Su uso está regulado por la ley (si es así, por favor comparta la normativa)? ¿Sería visible para cualquier asistente que el niño está privado de libertad?**

Lleva ropa normal. No pueden adoptarse medidas de coerción.

**2.16.6. ¿Se encuentra el juez/tomador de decisiones en la sala de audiencias cuando el niño entra?**

Si.

**2.16.7. ¿El niño tiene que ponerse de pie?**

No, en ningún caso.

**2.16.8. ¿Alguien tiene que permitir que el niño (u otros asistentes) se sienten?**

No.

**2.16.9. ¿El niño tiene que permanecer de pie durante la audiencia?**

No

**2.16.10. ¿Se da algún tipo de discurso solemne o información/explicaciones específicas proporcionadas al niño antes de que tenga la oportunidad de hablar? ¿Qué se dice en este momento?**

No. Se le explica en qué va a consistir la audiencia y cuando intervendrá.

**2.16.11. ¿Tiene el niño que hacer algún tipo de compromiso o juramento antes de hablar?**

En ningún caso, solo si viniera como testigo.

**2.16.12. ¿Quién plantea las preguntas al niño: juez, psicólogo, cualquier otro profesional? ¿El niño responde directamente o a través de una tercera persona, por ejemplo, un abogado?**

Las preguntas las plantea el Fiscal, el defensor o el Juez, según a quien corresponda. El niño responde directamente.

**2.16.13. ¿Se le permite al niño consultar a su abogado defensor o a su familia durante la audiencia?**

No existe previsión legal y depende de la práctica de cada juez. Si lo solicita podría permitírsele consultar a su abogado, no así a su familia.

**2.16.14. ¿Quién puede dirigirse al niño? ¿Solo el juez, tanto el juez como las partes (fiscal y abogado defensor) o solo las partes (fiscal y abogado defensor)? ¿Existe un orden de quién interactúa con el niño?**

Todas las partes y el juez. El juez puede hacerlo en cualquier momento, el fiscal y el defensor cuando el juez le otorgue el turno de palabra.

**2.16.15. Si otros profesionales (como trabajadores sociales u oficiales de libertad condicional) asisten a la audiencia, ¿cuál es su función? ¿Se les permite hablar con el niño?**

Si asisten otros profesionales. La del responsable del equipo técnico es informar en la audiencia sobre el estado y situación del menor, así como de la medida que considera más adecuada para el niño. El representante de la entidad pública informará sobre las posibilidades de cumplimiento de la medida y las circunstancias que puedan concurrir en la misma.

12

**2.16.16. Si algún profesional presenta un informe durante la audiencia, ¿se le permite al niño interferir o corregir la información o las conclusiones?**

No específicamente, aunque siempre podrá opinar sobre las mismas cuando se le dé la palabra.

**2.17. ¿Considera que la audiencia está estructurada de manera formal o está más abierta a una interacción dialógica con el niño?**

En la justicia juvenil la audiencia está estructurada de forma más abierta.

**2.17.1. ¿Cómo calificaría el tono del diálogo y la actitud general de la audiencia? ¿Debe el niño responder estrictamente a las preguntas o se le permite hablar libremente sobre lo que ha sucedido? ¿La interacción se centra en el hecho ilícito o, además, está abierta a contextualizar el comportamiento del niño, su**

**condición familiar, su proceso educativo, sus experiencias sociales y a expresar algunos aspectos de su subjetividad? ¿Qué promueve ese diálogo y qué lo obstaculiza, en su opinión?**

Las calificaría como flexibles y abiertas dentro de una estructura y un orden. La interacción se centra en el hecho ilícito y en el contexto de las circunstancias que afectan al menor de edad, para así adoptar la medida educativa más adecuada a la situación. Es fundamental la actitud y dirección del juez.

**2.17.2. ¿La audiencia es una ocasión para que el juez dé estrictamente la oportunidad de que cada parte hable, de acuerdo con las reglas, para tomar una decisión, o un momento que permita algún tipo de interacción menos formal con el niño con algún tipo de retroalimentación sobre los pros y los contras de su comportamiento como parte de una negociación de culpabilidad, justicia restaurativa u otra medida alternativa al juicio?**

La audiencia viene marcada específicamente por la finalidad de posibilitar la reinserción y reeducación del niño, y vendrá marcada específicamente por la cualificación y especialización del juez.

**2.17.3. ¿Se le permite al juez o a cualquier otro profesional hacer alguna recomendación pública sobre cómo debe comportarse el niño?**

No, en ningún caso.

**2.18. ¿Tiene el niño, durante la audiencia, las mismas garantías y salvaguardias legales y procesales que un adulto? ¿Cuáles son las diferencias?**

Tiene exactamente las mismas que cualquier otra persona.

**2.19. ¿De qué protecciones especiales se dispone para evitar traumas al niño (debido a la naturaleza de una audiencia) que no estén disponibles en el tribunal penal ordinario para adultos?**

Las protecciones especiales van en la línea de hacer de las audiencias y el juicio un espacio más amigable para el niño y para fomentar su reinserción, evitando la reincidencia.

### **3. Preguntas genéricas relativas a la mejora de los tribunales de menores.**

#### **3.1. En su país, ¿se benefician los jueces, fiscales y abogados defensores de una formación inicial y continua específica sobre los derechos del niño en la justicia juvenil y, específicamente, sobre la audiencia de menores en este contexto?**

En España se contempla una formación inicial obligatoria para el desempeño de la función jurisdiccional en cualquier materia. En esa formación inicial existen unos módulos específicos dedicados a los derechos del niño, la justicia juvenil y la forma de practicar las audiencias. En formación continua se ofrece cada año un encuentro de todos los jueces juveniles del país para unificar criterios y prácticas y mejorar su formación.

Lo que es necesario fomentar es la convocatoria de procesos de especialización para los jueces juveniles, ya que no se convocan desde el año 2007. Es necesaria la especialización en la segunda instancia.

14

#### **3.2. ¿Algo más que le gustaría añadir sobre este tema?**

Es especialmente preocupante que no exista ni se exija especialización en la segunda instancia. Su ausencia genera disfunciones importantes.

#### **3.3. ¿Hay alguna propuesta de reforma legal en curso sobre cualquiera de las cuestiones anteriores?**

No existe más que una propuesta de reforma legal en curso sobre el establecimiento de un proceso específico para la determinación de la edad. La justicia juvenil es la gran olvidada en todas las modificaciones legales, llegándose a la paradoja de que existen grandes conflictos jurídicos al tener que aplicarse la legislación de adultos como supletoria y no contemplar el legislador en sus reformas ninguna especificidad para la justicia juvenil.

#### **3.4. ¿Usted tendría alguna sugerencia de mejora a la audiencia del niño en su país?**



Si, es necesario seguir profundizando en la unificación de prácticas, creación de protocolos, y quizás en una regulación específica que dé seguridad jurídica y uniformidad a las prácticas de todos los juzgados.